Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda, condenó al pago de las tarifas adeudadas desde el 1 septiembre de 2020 al mes de septiembre de 2025 y desde el 1 de octubre de 2025 hasta la fecha, a razón de $10.728 mensuales, tarifa que se reajustaría los días 1 de enero, 1 de mayo y 1 de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores, más las que se devenguen durante la secuela del juicio, con los intereses corrientes bancarios para operaciones reajustables, desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta la fecha del pago efectivo, y una multa de 15 unidades tributarias mensuales.

Segundo: Que la recurrente denuncia que la sentencia recurrida infringió los artículos 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1702 del Código Civil, dado que se tuvo por acreditada la existencia del contrato, que constituye el fundamento esencial de la acción deducida por la demandante, pese a que dicho instrumento privado fue expresa y categóricamente desconocido, en cuanto a su existencia, autenticidad y firma. Circunstancia que impedía atribuirle el reconocimiento tácito, contemplado en el artículo 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil y, consecuencialmente, el valor probatorio previsto en el artículo 1702 del Código Civil.

Solicita se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de las resoluciones que señala, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y con influencia sustancial en su parte dispositiva. Conforme a lo establecido en el artículo 772 del citado Código, el escrito respectivo debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué modo ese o esos errores de derecho influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que la denunciada pretende invalidar la sentencia impugnada sin citar, ni desarrollar las normas *decisoria litis* que regulan la materia, debiendo entenderse por tales, aquellas con arreglo a las cuales fue resuelto el litigio y que son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la

YKDPDHEJEVE

sentencia, por cuanto el reproche únicamente se funda en los artículos 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1702 del Código Civil, relativos a las normas reguladoras de la prueba; razón por la que el intentado debe ser declarado inadmisible.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°48.745-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 13/11/2026 14:49:55

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 13/11/2026 14:49:56

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 13/11/2026 14:49:56

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/11/2026 14:49:57

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/11/2026 14:49:57

YKDPDHEJEVE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YKDPDHEJEVE